

Luis Beltrán, 15 de abril de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados: "**D.L. C. G.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" Expte. Puma L.; Seon 2. y:

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de marzo de 2019 se declaró la restricción de la capacidad de G.A.D.I.C. DNI N 2., siendo su diagnostico s.d.e.i.q.d.s.c., designándose como figura de apoyo a su tía la Sra. S.d.L.C., DNI N 9., quien aceptó el cargo el día 30/07/2019.

En fecha 12 de febrero del 2022, se tiene por efectuada la renuncia al cargo de apoyo otorgado a la Sra. D.I.C. y se propone como nueva figura de apoyo del usuario a su hermana la Sra. E.Y.S. DNI 4.. De la propuesta se da vista al Ministerio Público y se fija audiencia a los fines del Art. 200 in fine del CPF con objeto de mantener contacto directo y personal la suscripta con G..

Obra acta de audiencia celebrada mediante aplicación Zoom el día 04/12/2020, donde consta la presencia del Usuario en compañía del Dr. G.B. en el carácter de Defensor Técnico Subrogante, la Sra. E.Y.S. conjuntamente con el Dr. G.G. y la Sra. Defensora de Menores, Dra. M.F.B.. En dicho acto toma la palabra G.A. manifestando que esta de acuerdo con la nueva designación de la figura de apoyo la que recaerá sobre su hermana la Sra. S., prestando total conformidad para ello.

En fecha 28 de marzo de 2022, obra proveimiento en el que se dispone nueva evaluación de D.L.C.G.A. en función de la normativa vigente, librándose oficio al Cuerpo de Investigación Forense de la ciudad de General Roca y al Departamento del Servicio Social del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro a fin de que elaboren un Informe Único Interdisciplinario, notificándose a las partes intervinientes.

El 6 de mayo de 2022, se adjunta Informe Interdisciplinario suscripto por la Licenciada C.L.V. y el Licenciado en Servicio Social R.D., en el que se detalla: motivo, metodología utilizada, datos personales, antecedentes de autos de interés médico, características del contexto socio- familiar, grupo familiar conviviente, figura de apoyo, habitacional, económico-laboral, salud, familiar-relacional, aspectos de la vida cotidiana, relación con el entorno inmediato, examen semiológico de las funciones psíquicas, actividades, participación y consideraciones profesionales.

Obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces notificándose del Informe Interdisciplinario y solicitando audiencia del art. 35 del C.C. y C a los fines de

concertar entrevista personal y mantener contacto directo con el Sr. G.A.D.I.C.. Se fijan numerosas entrevistas personales con el Usuario sin posibilidad de concretarse dada incomparecencia del mismo.

En fecha 11 de diciembre de 2023, se celebra audiencia presencial en el domicilio de G.A., quien estuvo acompañado de su prima S.S., la Dra. L.P. en carácter de Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, su Defensora Técnica, el Licenciado A.S. miembro del E.T.I. y la suscripta.

Obra presentación de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien considera se deberá dictar sentencia debiendo restringirse su capacidad únicamente para aquellos actos que se encuentra impedido de realizar de manera autónoma, recomendando sean designadas como figuras de apoyo su prima S.S. y su hermana E.S., debiendo en el rol de apoyo acompañar y/o asesorar al usuario. Asimismo, solicita se oficie al Ministerio de Salud-Hospital Río Colorado.

Se cursan las notificaciones pertinentes y en fecha 26 de marzo de 2024, atento el estado de autos, pasan a resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que vienen estas actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia de revisión conforme Art. 40 del C.C y C de la Nación. Esta revisión "constituye un derecho de la persona y, asimismo, una obligación para la judicatura" (Juzg. Nac. Civ. nro. 82 y C. Nac. Civ., sala A, "C., E. A. s/art. 152 ter Código Civil", del 7/9/2015.).

Para ello debo tener presente al momento de resolver la legislación aplicable, ello es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo, la Ley de Salud Mental N ° 26657, nuestro C.C. y C. y el CPF, siendo esta normativa un nuevo paradigma que tienen como ejes no solo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardias y ajustes razonables, tendientes a que quienes estén afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás. El apoyo adecuado a la nueva normativa se encamina a la liberación de las personas en sus propias vidas, a la ampliación de su esfera de actuación en la que decidan por si mismas lo que quieran hacer.

Se ha dicho que: "Es necesario buscar el equilibrio entre las necesidades de libertad y protección de la persona, atendiendo a los principios de flexibilidad y de

proporcionalidad, revisándose la sentencia periódicamente con sustento en la evaluación interdisciplinaria. La sentencia debe ser hecha a medida y según las reales posibilidades de la persona, designarle el o los apoyos para que promuevan su autonomía y respeten sus deseos y preferencias sin sustituirle la voluntad." (TR LALEY AP/DOC/1048/2016).

Analizando la sentencia dictada el 9 de marzo de 2019, donde se declaró la restricción de la capacidad de G.A.D.I.C. DNI N 2. designándose como figura de apoyo en primer lugar a su tía la Sra. D.I.C. mediando renuncia de ella y luego de mantener entrevista con G. se procedió a designar como nueva figura de apoyo a su hermana la Sra. E.Y.S. DNI 4., adelante que no se han producido cambios sustanciales en la condición de G.A., por ello la misma será mantenida.

Ante todo voy destacar que del informe único suscripto por los Licenciados adjuntado al expediente en fecha 6 de mayo de 2022, surge que G.A., impresiona por contar con múltiples capacidades potenciales, no desarrolladas, a expensas de una temática familiar y social compleja, que a partir del duelo por el fallecimiento de su abuela materna, fue evolucionando a síntomas depresivos y rasgos de personalidad problemáticos, constituyendo hoy un trastorno de su personalidad. Indican que esta problemática fue la causa de su dificultad de autogobierno y expansión vital informado que es pasible de intervención y mejoría. Los operadores consideran que no ha habido ninguna intervención eficaz respecto su mejoría, por lo que el Usuario continúa con una vida anodina, rutinaria, con aislamiento social, sin inclusión laboral y, por todo eso, sin el despliegue de autonomía que su potencial ameritaría. Hoy en día, lo observan con déficit cognitivo en rango de discapacidad intelectual, síntomas depresivos, con tristeza, vivencias de soledad y aislamiento.

Respecto al contexto familiar, el joven ocupa una habitación lindante a una vivienda familiar donde se aloja la pareja conformada por el Sr. M.R. y la Sra. S.S., la vivienda es tipo rancho, con mobiliarios escasos, sin calefacción y sin ventilación. El peritado informa que reside en ese lugar hace un mes aproximadamente, que utiliza el baño de su prima (S.) para higienizarse, como así también permanecer durante parte del día.

En cuanto a lo económico, G.A. no realiza actividad remunerativa, le manifiesta a los profesionales que es beneficiario de una asignación Universal de \$ 2. monto que le administra su hermana. La figura de apoyo informa que juntos concurren al banco para percibir los haberes, no obstante G. le solicita todo el dinero a lo que ella accede .

Según las consideraciones finales, los licenciados observan que G.A. ha evolucionado desfavorablemente. Sostienen que no han habido cambios en los rasgos problemáticos de su personalidad que constituyen a su edad un trastorno de personalidad, siendo una afección grave y duradera que afecta su capacidad de autogobierno y en la defensa de sus propios intereses. Por tanto, y con el solo objeto de su beneficio, recomiendan la continuidad de la restricción de la capacidad jurídica en los mismos términos de la sentencia de marzo 2019, siendo para los profesionales fundamental la intervención por Salud Mental ya que, dada la juventud del causante, aún hay posibilidad de mejoría en el funcionamiento y así lograr mayor autonomía y no requerir una restricción de la capacidad en el futuro.

Debo tener presente la entrevista que mantuvimos el día 11 de diciembre de 2023, estando su Defensora Técnica, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, el Licenciado A.S. y su prima la Sra. S.S.. Se le hizo saber que queríamos tomar conocimiento de cómo se encontraba actualmente, pudiendo corroborar la situación en la que se encuentra G.A.

En su dictamen la Sra. Defensora de Menores entre otras cosas manifiesta que no habiendo mostrado cambios sustanciales se deberá continuar con la restricción dictada oportunamente, designándose a su prima la Sra. S.S. y su hermana la Sra. E.Y.S. como figuras de apoyo quienes vienen cumpliendo dicho rol asistiéndolo, apoyándolo y acompañando.

Así es que debe resolverse la presente buscando un marco adecuado y suficiente de protección sin desproteger, pero sin limitaciones excesivas. La restricción o privación de la capacidad es de carácter excepcional (art. 31 C. C. y C.). En palabras de Kemelmarjer de Carlucci, esta restricción " siempre deber serlo con contornos acotados, es decir referidos a actos específicos" (v. Kemelmajer de Carlucci, Aída- Fernández, Silvia E.- Herrera, Marisa "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código" (LL 18/8/2015, pág 1/96).

Por lo tanto, entiendo y por los informes adjuntados y demás prueba producida deberá mantenerse la restricción a la capacidad de G.A, dispuesta el día 09/02/2019, designando como figuras de apoyo, a su prima la Sra. S.S. y su hermana la Sra. E.Y.S., personas estas en quien él confía, son sus referentes y con quienes se siente protegido.

G.A. seguirá haciendo su vida normalmente, las actividades de la vida cotidiana y para el manejo de dinero, como así también para la toma de decisiones de envergadura y lo referido a su salud, deberá contar con la ayuda de sus apoyos.

Las responsabilidades que tienen S.S. y E.Y.S. como "figuras de apoyo" es hacer que G. vaya mejorando año tras año, estimulándolo para que pueda desenvolverse cada vez con más autonomía, por lo que informarán si se le indica tratamiento, evolución del mismo a P.V. , también informarán en caso de internación o lugar fuera de su vivienda, como así también en la administración de la pensión que cobra mensualmente.

Debiendo revisarse esta sentencia a los tres años del dictado de la misma, fijando como fecha límite el mes de abril del 2027, para lo cual se solicitará oportunamente turno por ante el Cuerpo de Investigación Forense.

Por ello, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y lo dispuesto por el art. 624 y ss. Cód. Procesal, las leyes de fondo Art. 23 y sgtes y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial, ley 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad;

**RESUELVO:**

- 1) Mantener la restricción de la capacidad de G.A.D.I.C. DNI N 2., en los términos del art. 32 del C.C. y C.
- 2) Designar como figura de apoyo a las Sras. S.S. DNI 4. y E.Y.S. DNI 4., para aquellos actos de administración relativos a su pensión y temas referidos a su salud. Deberán prestar y brindará acompañamiento en las decisiones de actos jurídicos que así lo requieran. Los actos de disposición de bienes inmuebles o registrables deberán contar con autorización judicial.
- 3) Esta sentencia deberá ser revisada al cabo de tres años en función de lo establecido por el art. 40 del C.C. y C., sin perjuicio del interesado de solicitarlo anticipadamente a ese plazo.
- 4) Firme que sea la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de anotar a los apoyos en los términos del art. 43 in fine.
- 5) Cítese a las Sras. S.S. DNI 4. y E.Y.S. DNI 4. aceptar la función de apoyo de su primo/hermano.
- 6) Líbrese oficio al Ministerio de Salud-Hospital Río Colorado a fin de brindar acompañamiento al joven G.A.D.I.C. DNI N 2. con el objeto de lograr una mejoría en su funcionamiento, una mayor autonomía y mayor potencialidad en miras que en un futuro no requiera de la restricción de la capacidad.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de lo dispuesto supra está a exclusivo de la Defensa Técnica del Usuario (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**Dra. Marisa Calvo**

**Jueza de Familia**